



Huancayo,

11 7 MAR 2023

VISTOS:

El Doc. 433861, Exp. 302302, de fecha 03 de marzo del 2023, presentado por MOORDOCK DOUGLAS NELSON LIZARRAGA MISAJEL (en adelante el recurrente), interpone descargo contra la papeleta de infracción N° 10368, por impulso de procedimiento es resuelto como Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0520-2023-MPH-GPEyT, INFORME TECNICO N° 187-2023-MPH-GPEyT-UP-SGT, el INFORME N° 081 - 2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, el artículo 156° (IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO), del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"*.

Que, mediante Informe Técnico N° 187-2023-MPH-GPEyT-UP-SGT, de fecha 09 de marzo del 2023, la Unidad de Papeletas, deriva el Doc. 433861, Exp. 302302, de fecha 03 de marzo del 2023, presentado por MOORDOCK DOUGLAS NELSON LIZARRAGA MISAJEL (en adelante el recurrente), para resolver por impulso de procedimiento a merito que la papeleta de infracción N° 10368 de fecha 24 de febrero del 2023 genero la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 520-MPH/GPEyT, procedimiento de acuerdo al artículo 156° del TUO de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone presenta descargo a la papeleta de infracción N° 010368, encontrándose en curso resolución que recae de la PIA es resuelto como Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 520-2023-MPH-GPEyT, argumentando lo siguiente: el día 24 de febrero del 2023 se interviene un local donde empezaba a trabajar en ese momento, sin conocer al administrador y/o propietario, me encierran sentado a la espera de este mismo, y de una manera soberbia y maleducada el sr. Raúl Edgar Quispe soto, se acercó a mi persona sindicándose como propietario y coaccionando a los efectivos policiales para que le brinden mis datos personales, sin razón aparente soy sindicado por este mismo señor quien se negó identificarse con mi persona hasta que uno de los efectivos policiales me acompañó a identificarlo, al confrontarlo este mismo se contradice en por qué se usó mi nombre como dueño, como medio probatorio tengo un video de 15 minutos donde el señor no sabe cómo justificarse y solo pone trabas hasta la llegada de otro colega que también se negó a identificarse.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0520-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: **CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial informal de giro "NIGHT CLUB" ubicado en Jr. Huánuco N° 864 Int.-C.-Huancayo**, por la infracción PIA N° 010368, con código GPEYT. 29 *"Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor"*, conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.





Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0520-2023-MPH/GPEyT, de fecha 25 de febrero del 2023, notificado válidamente el 27 de febrero del 2023, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en ese sentido, el recurrente no adopta prueba instrumental para valorar la presente, por otra parte hace referencia en la presente que se cuenta con un video de 15 minutos que acredita de no ser propietario; sin embargo en los folios adjuntados por el infractor no se observa video alguno adjuntado en el expediente; por otro lado, la intervención de fiscalización realizada el 24 de febrero del 2023, donde personal de fiscalización conforme a sus facultades intervino al establecimiento informal ubicado en Jr. Huánuco N° 864-interior-C-Huancayo, que venía funcionando con el giro de NIGHT CLUB, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 010368 con código GPEYT 29 "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros espéceles, venta de bebidas alcohólicas expendio y consumo de licor", infracción tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, conforme a las observaciones de la PIA se encontró en el interior a 13 personas entre ellos a 06 damas de compañía y 07 varones (parroquianos) quienes se encontraban libando licor en jarras, como también espacio acondicionado con luces psicodélicas, música en alto volumen, sillones bipersonales, mesas de centro, igualmente como parte de la intervención se levanta el Acta de Fiscalización N° 000284 acreditando la intervención de fiscalización realizada; asimismo, en las tomas fotográficas y video adoptadas por el fiscalizador se observa a personas libando licor preparado, damas de compañía, sillones bipersonales, espacio acondicionado con luces psicodélicas, la que acredita la intervención.

Que, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala: los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar, así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales donde se desarrollan las actividades sujetos a su control o donde se ubica los establecimientos comerciales objeto de acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; en la presente se tiene que al momento de la intervención de fiscalización al establecimiento comercial con giro de negocio de NIGHT CLUB, venía funcionando sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 010368 con código GPEYT. 29 "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas expendio y consumo de licor" establecida en la O.M. N° 720-MPH/CM.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, presentado por MOORDOCK DOUGLAS NELSON LIZARRAGA MISAJEL, en **CONSECUENCIA** ratifíquese en todo sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0520-2023-MPH-GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.